

343-2017

CONSTANCIA: Al despacho, informando que se arrima memorial de renuncia a poder y se solicita reposición del auto que resolvió una reposición que decide sobre la fecha de remate del inmueble trabado en la litis, para lo de su conocimiento. Bucaramanga, septiembre 23 de 2020
La Sria,


VERÓNICA MENESES SUAREZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Presenta la apoderada judicial de la parte demandada señor JUAN MANUEL GONZALEZ LEÓN, recurso de reposición y en subsidio apelación del auto proferido por el despacho resolviendo recurso de reposición de fecha septiembre primero del año que avanza, el que denegara recurso de reposición y apelación, del que señalara fecha para diligencia de remate en el presente asunto.

Revisado el escrito que sustenta el recurso, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por el togado apuntan de la misma forma a que se reponga el auto que dispuso no reponer la providencia que señalara fecha para la diligencia de remate, por no encontrar el despacho fundamentos que válidamente impidan su realización, y como ya se indicara en el auto anterior, se ordena el remate del 100% del inmueble objeto de partición, y las porciones que correspondan a cada comunero, serán tenidas en cuentas una vez se remate el bien y se proceda a la entrega de las sumas que correspondan a cada uno de ellos, de tal forma, que se ataca directamente el auto que señala fecha para remate, el que ya fue analizado y denegado en el auto que se ataca con este nuevo recurso.

El Art. 318 inciso 4 del C.G.P., consagra, que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos quiere decir esto, que no hay reposición de reposición prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento. Razón por la que no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que resuelve la reposición interpuesta por la parte ejecutada, en razón de que, si se permitiera pedir la reposición de reposición en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables.

De otra parte se observa por parte del despacho que al no existir nuevos puntos por decidir, toda vez que de lo resuelto en el auto de lo que se

pretende el recurso que se eleva, fue resuelto en su totalidad, pues el apoderado del demandado recurre el auto que ordena señalar fecha para remate y las razones esbozadas corresponden y se hallan contempladas en el auto que lo denegó, pues el auto primigenio que fuera atacado por el recurso, era el que señalaba fecha para remate, por tanto no encuentra el juzgado que indicar una nueva fecha, corresponde a nueva situación factible de reposición, puesto que fue precisamente el señalamiento de dicha fecha, lo que llevo al apoderado de la demandada a interponer la reposición y que fuera resuelta en el auto atacado.

Ahora, respecto del recurso de apelación, el despacho lo deniega, en razón de no hallarse contemplado en los enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

De otra parte, no es procedente aceptar la renuncia al poder elevada mediante escrito que antecede por el apoderado de la parte demandada ALBA ROCIO PRADA JAIMES, abogado JOSE MANUEL GUARACAO, habida cuenta que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P., que establece: artículo 76 inciso 4 del C.G.P. *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; razón por la cual no podrá ser despachada favorablemente la misma.

Como quiera que el demandado señor JUAN MANUEL GONZALEZ LEON, otorga poder a la abogada ROSA JAZMINE OSPINA OSPINO, se procede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. a reconocerle personería como apoderada del demandado prenombrado en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 95.
Hoy, 23 de septiembre de 2020



VERONICA MENTES SUAREZ
Secretaria